Nº 3º

A.T.H.A.-F.E.
SAMANIEGO C 44 Nº 26

28 de Abril de 1774

ATHA-DAH-FSAM-044-026

En la Villa de Laguardia de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Alaba à veinte y ocho dias del mes de Abril año de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el escribano de este numero, y testigos que infra se diràn personalmente constituidos, de la una parte, los Señores Dn. Joachin Sanchez Samaniego, Dª Magdalena fernandez de Texada marido y muger legitimos vecinos de ella, y Señores de la de Arlucea, y Dª Joachina Sanchez Samaniego su carnal legitima hna, y el Señor Dn. Manuel Fran.co fernandez de Texada vecino de la Ciudad de Logroño, à voz, nombre, y representacion de la Señora Dª Manuela Maria fernandez de Thexada viuda y vecina de la villa de Villoslada su hermana legitima, y ambos cuñados hermanos y tios de aquellos tres primeros Señores respective; y de la otra el Señor Dn. Manuel Joseph de Guevara Presbitero Beneficiado de la Parrochial Iglesia del lugar de Lorriaga, Jurisdiccion de la Ciudad de Vitoria, y residente en ella, en virtud de poder de los Señores Dn. fran.co Antonio de Salazar, y Dª Ana Herrera de Salazar consortes legitimos vecinos de la misma Ciudad de Vitoria, y del Señor dn. Joseph Maria

de Salazar su hijo legitimo y Primogenito, natural
del Lugar de Manzanos, que los tres bajo de un contex-
to se le han dado y conferido, para los efectos que en
este instrumento se expresaràn, en veinte y seis del
actual corriente mes de Abril, por testimonio de Mi-
guel de Robredo y Salazar Escribano de su Mag.d y del
numero de dha Ciudad de Vitoria, el qual, como fun-
damento en que consiste la validacion de los hechos
que en èl se manifiestan, y de esta Escritura, ha en-
tregado à mi el Escribano para que lo arrime, è in-
corpore en ella, y haciendolo, su thenor à la letra es
el siguiente —

Poder En la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria à veinte y seis
dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y qua-
tro años, ante mi el infraescrito escribano y tes-
tigos se constituyeron los Señores D.n Fran.co Anto-
nio de Salazar y D.a Ana Theresa de Salazar mari-
do y muger legitimos vecinos de ella, precedida en-
tre si, la venia y licencia marital por dro necesaria,
de cuyo pedimento, concesion, y aceptacion yo el dho
escribano doy fe, de la una parte; Y de la otra el Señor
D.n Joseph Maria de Salazar su hijo legitimo pri-
mogenito natural del Lugar de Manzanos, mayor

que confesó ser de los veinte años, aunque menor de los veinte y cinco, y Dixeron: Que para el servicio de Dios nrõ Señor estaba tratado de que el dho Dn. Joseph Maria se hubiere de casar y velar segun disposicion de nrã Sta. Madre Iglesia, con la Señora Da. Joachina Sanchez Samaniego, hixa legitima de los Señores Dn. Joachin Sanchez Samaniego y Da. Magdalena Fernandez de Terrada su legitima muger vecinos de la Villa de Laguardia en esta dha M. N. Provincia y Señores de la de Arlucea: Y para que esta deliberacion y lo que entre si tienen conferenciado, y dispuesto, llebase el debido efecto, porquanto los Señores constituyentes no pueden concurrir, ni asistir á la expresada Villa de Laguardia á la celebracion y otorgamiento de el Contrato Matrimonial que debe preceder, deseando haya persona que en su representacion lo execute, desde luego en la via y forma que mas haya lugar en drô; otorgan quedan y conceden todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario á Dn. Manuel Joseph de Guevara Presbitero Beneficiado de la Iglesia Parroquial de el Lugar de Lorriaga, Jurisdiccion

de esta expresada Ciudad y Residente en ella, espe-
cial para que en nombre de los Señores otorgantes
y representando sus propias personas pase á la in-
sinuada Villa de Laguardia, á tratar y Capitular con
los mencionados Señores Dⁿ Joachin Sanchez Sama-
niego Dª Magdalena Fernandez de Texada su muger
y Dª Joachina Sanchez Samaniego su hixa en razon
del dho Matrimonio lo conducente junto con dhos
Señores, y otorgar la Escritura conveniente, ba-
jo de los Capitulos y condiciones siguientes ——

Primero que los mencionados Señores futuros Espo-
sos han de vivir y morar en dha Villa de Laguar-
dia, casa y compañia del referido Señor Dⁿ Joa-
chin Sanchez Samaniego durante los largos
dias de la vida de dho Señor, quien en todo este tiem-
po les ha de dar y suministrar el vestuario y ali-
mento correspondiente, y á los hijos que Dios nuestro
Señor les diere, assy en salud como en enfermedad
con la decencia debida á sus circunstancias y na-
cimiento —— —— —— —— ——

Segundo que para dho efecto de alimentar y vestir
al nominado Señor Dⁿ Joseph Maria y dha Señora
Dª Joachina su futura Esposa, è hijos que Dios

les de, se obligan los referidos señores Dn. fran.co An-
tonio de Salazar, y Da. Ana Theresa de Salazar man-
comunadamente á contribuir y entregar al refe-
rido señor Dn. Joachin Sanchez Samaniego en cada
un año seis mil reales vellon en dinero efectibo, mien-
tras viviere la insinuada Da. Ana Theresa de Sala-
zar su Madre, y no entrare á poseher los Mayoraz-
gos que dha. Sra. goza, el prenarrado señor Dn. Joseph
Maria, en quien por su difuncion, y como su hijo Pri-
mogenito deben recaher, cuyo caso siempre que se
verifique, y quando llegue á suceder, han de cesar
por consiguiente enteramente dhas. asistencias
y alimentos aunque sobreviva el recordado señor
Dn. fran.co Antonio su Padre — — — —

Tercero que se obligan tambien los especificados señores
Dn. fran.co Antonio y Da. Ana Theresa de Salazar su
muger á costear el gasto de las Galas necesarias, adere-
zo, y demas correspondiente á la decencia de ambos
dhos. señores contrayentes, y esto por quenta y cargo
de las legitimas Paterna y Materna que puedan to-
car y pertenezer al expresado señor Dn. Joseph Ma-
ria su hijo — — — —

Quarto; Que se obliga el mismo señor D.n Joseph Maria de Salazar desde el dia que llegue â heredar y poseher los Mayorazgos que goza la dha señora D.a Ana Theresa su Madre, â asistir â su Hermano D.n Luis Maria de Salazar, si eligiere la Carrera Militar con veinte y cinco Escudos de a quinze Reales de vellon cada mes mientras estubiere en la Clase de Cadete; con diez y ocho interin fuere oficial subalterno; y con quinze solamente llegando â Capitan si sirviere en la Infanteria; pero si llegare â este mismo grado en la Caballeria, ô fuere promovido â otro mayor con el sueldo correspondiente en la Infanteria no tendrâ obligacion â continuar con las dhas asistencias, ni otras, pues quedarâ libre enteram.te de la dha obligacion, y unicamente serâ arbitro y estarâ â su voluntad en suministrarle aquello que su fraternal amor y cariño le dictare y tubiere por conveniente para la mayor commodidad y decencia del referido D.n Luis Maria; y en el caso de tomar y seguir carrera de letras se obliga â contribuirle con los veinte y cinco pesos mensuales, hasta tanto que consiga empleo y renta suficiente Eclesiastica ô Secular para su decente manutencion —

Quinto: Que se obliga en la misma forma el referido Dn. Joseph Maria de Salazar llegado que sea el caso de heredar los enunciados Mayorazgos de la dha Sra. da. Ana Theresa de Salazar su Madre, y estar todabia sin haber tomado estado de Religion, ô Matrimonio Da. Maria Victoria de Salazar su Hermana, â contribuir â esta para su decente manutencion y establecimiento lo que hirà declarado y se declara: Si Eligiese el de Religion apromptarà y pagarà para este efecto la Dote y demas gastos consiguientes y precisos para ello, y señalarà y pagarà à mas de esto el Vitalicio annual correspondte. y proporcionado à la Religion en que quisiese entrar, y fuere Costumbre asignar en ella â personas de su Clase; Y si se inclinase al del matrimonio le darà y entregarà para que lo pueda tomar con sugeto de circunstancias correspondientes ocho mil Ducados vellon, Renunciando la expresada Da. Maria Victoria en fabor del especificado Señor su Hermano en dho y otro Caso sus legitimas Paterna y Materna, y qualquiera otra manda, ô mejora que le hiciesen los Recordados Sres. sus Padres. Y en el in-

terin que no tomare alguno de dhos Estados se obliga
por consiguiente à mantenerla en su Casa y Compa-
ñia, alimentarla y vestirla con la decencia com-
petente, ò si quisiere bibir separada â contribuir-
le con trescientos Ducados vellon al año para su
sustento, y demas que necesite, pero si faltando dha
Sra Dª Ana Theresa su Madre antes que el insinua-
do Señor Dn Franco Antonio su Padre bibiese con este
la asistiera en tal caso solamente le contribuira con
doscientos Ducados anuales hasta que llegue el
tiempo de verificarse alguna de las cosas y casos
prevenidos en este Capitulo ——

Sexto. que el declarado Señor Dn Joseph Maria man-
da y señala â la referida Señora Dª Joachina
Sanchez Samaniego por via de Dotacion y arras
propternupcias la cantidad de dos mil Ducados vellon
con la calidad de que tengan cabimiento en la decima
parte de los bienes libres que le correspondieren y hu-
biere al tiempo que quede disuelto el matrimonio
por qualquiera de ambos Sres contrayentes ——

Septimo: Que los dhos tres Señores otorgantes se conforman
y convienen en que al referido Señor Dn Joachin San-
chez Samaniego consigne y señale de las Rentas del

Mayorazgo ô Mayorazgos que posehe, la memorada Señora Dª Magdalena fernandez de tenada su lexma muger trescientos Ducados de Vellon en cada un año en el Caso de que le sobrebiba, y quiera separarse de la Casa y Compañia de los dhos Sres futuros Esposos, â lo que desde luego se obliga el prenotado Señor Dn Joseph Maria con sus bienes y Rentas por lo que â el toca y perteneze.

Ito octabo y ultimo que en conformidad de lo que tiene ofrecido el Relacionado Señor Dn Joachin Sanchez Samaniego ha de zeder y Renunciar este en fabor de la Referida Sra Dª Joachina su hixa, luego que tenga efecto dho Matrimonio el Señorio que goza de la Villa de Arlucea en esta M. N. y M. L. Provª de Alaba, con todos los drôs, Regalias y Emolumentos â el anexsos y pertenecientes sin limitacion alguna bajo de la circunstancia que tiene propuesta de que despues de los dias de dho Señor ha de quedar el enunciado Señorio agregado al Mayorazgo de los Samaniegos de que es posehedor, y que igualmente ha de Recaher en la Recordada Señora Dª Joachina su hija; bajo de los quales dhos Capitulos el dho Dn Manuel Joseph de Guevara otorgue el dho Contrato Matrimonial con los Enunciados Sres Dn Joachin Sanchez Samaniego

Dª Magdalena fernandez de Tejada y Dª Joachina Sanchez Samaniego, dando à esta su fe y palabra de futuro Matrimonio en nombre del expresado Señor Dn Joseph Maria de Salazar, y recibiendola de la dha Señora Dª Joachina obligando al dho Señor Dn Joseph Maria à su debido cumplimto. Que el poder que para todo quanto ba prevenido se requiere, esse mismo le dàn y confieren dhos Señores al insinuado Dn Manuel Joseph de Guevara sin ninguna limitacion; Y à la observancia de el, y de lo que en virtud capitulare en el dho Contrato Matrimonial, se obligaron los dhos Señores con sus vienes y rentas habidos y por haber, dieron el poder necesario à las Justicias y Jueces de su fuero competentes para que à ello les compelan y apremien, como si fuere por sentencia difinitiba a su instancia dada, consentida, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros y drôs de su fabor y la general en forma: Y la dha Srâ Dª Ana Theresa de Salazar renuncio asi mismo las de el Veleyano Senatus Consultus, Justiniano, Toro, Madrid, Partida y demas que le puedan utilizar y faborecer, de cuyos efectos y auxilios fue avisada por mi el dho escribano de cuyo aviso y renunciacion doy fe;

Y hizo por Dios y á una señal de cruz en forma de drô de haber por firme este dho poder y lo que en fuerza de él se hiciere, y que no iria, ni vendria aora ni en tiempo alguno contra su thenor, ni pediría absolucion ni relaxacion del dho juramento baxo las penas establecidas por drô: Y el dho Señor Dn Joseph Maria renuncio todo beneficio de menoridad y restitucion in integrum, y demas que por drô y leyes de estos Reynos se requiera para no aprovecharse de ellas con ningun pretexto ni motibo: Y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron dhos Señores á quienes yo el referido escribano doy fé conozco, siendo testigos el Lizdo Dn Miguel Ramon de Zurmalabe Thesorero Magistral de la Insigne Iglesia Colegial de Sta Maria de esta dha Ciudad; el Lizdo Dn Franco Ascensio de Garniz Beneficiado del Ilustre Cabildo de la Unibersidad de ella y Cura de la Iglesia Parrochial de Sn Pedro, y Dn Joseph Roque de Garniz tambien Beneficiado del mismo Ilte Cabildo = Dn Joseph Maria de Salazar = Da Ana Theresa de Salazar = Dn Franco Antonio de Salazar = ante mi Miguel de Robredo y Salazar = Yo el infraescrito Escribano de

su Mag.d del numero y mayor de Rentas Reales
D.mos y Aduanas de esta Ciudad de Vitoria y S.rio de
los fechos y acuerdos de esta M. N. y M. L. Provincia
de Alaba, presente fui al otorgam.to de este instrum.to
segun se haze mencion, y en fe de todo con la remision
necesaria lo signo y firmo en cinco fojas con esta
de papel comun por no usarse del sellado en esta dha
M. N. Provincia = En testimonio de verdad Miguel
de Robredo y Salazar ——

Prosigue

Y usando de dho preinserto poder que juró in verbo
sacerdotis no estarle revocado, ni restricto en todo
ni en parte, en manera alguna, Dixeron. Se halla
tratado y concertado de que los expresados Señores
D.n Joseph Maria de Salazar, y D.a Joachina Sanchez
Samaniego se hayan de casar y velar, casen y velen
segun orden de n.ra S.ta Madre Iglesia, precediendo las
tres Canonicas Moniciones dispuestas por el S.to Concilio Tridentino, ó dispensacion de ellas, y no resultando
impedimento lex.mo que lo estorbe; Y teniendolo assy deliberado, para que se efectuè pactan y capitulan
lo siguiente ——

Lo primero que los referidos señores D.n Jph Maria de Salazar

y Dª. Joachina Sanchez Samaniego futuros Esposos
han de vivir y morar en esta dha villa de Laguardia
casa, y compañia del nominado Señor Dn. Joachin San-
chez Samaniego durante los largos dias de la vida de
este Señor, quien en todo este tiempo les ha de dar, y
suministrar el vestuario y alimento correspondiente
y à los hijos que Dios nrô Señor les diere, assy en salud
como en enfermedad, con la decencia debida â sus
circunstancias y nacimiento — — — —

Lo segundo que para el insinuado efecto de alimentar y
vestir al referido Señor Dn. Joseph Maria y dha Srâ
Dª. Joachina su futura Esposa, è hijos que Dios les dè,
los referidos Señores Dn. Franco. Antonio de Salazar y Dª.
Ana Theresa de Salazar su muger de mancomun in
solidum quedan obligados y los obliga en forma el
dho Señor Dn. Manuel Joseph de Guevara como tal su
poderista y conforme à las facultades que les estàn
concedidas por dho inserto poder, à contribuir
y entregar efectibamte. en cada un año al precitado
Señor Dn. Joachin Sanchez Samaniego, seis mil Rea-
les vellon en dinero, y esto interin viva la menciona-
da Dª. Ana Theresa de Salazar Madre de dho Señor

D.n Joseph Maria, y este no entrare â posehèr los Ma-
yorazgos que goza esta Señora y deben recahèr por
su difuncion en el d.ho Señor D.n Joseph Maria de Sala-
zar como su hijo primogenito, y siempre que este
caso de difuncion se verifique, y quando llegue d.ho
Señor d.n Joseph Maria â suceder en ellos, han de
cesar por consiguiente enteramente d.has asis-
tencias y alimentos, aunque sobreviva el referido
S.r D.n Fran.co Antonio su Padre ——

Lo tercero que los nominados Señores D.n Fran.co Antonio
y D.a Ana Theresa de Salazar su muger han de cos-
tear el gasto de las Galas necesarias, aderezo y demas
correspondiente â la decencia de ambos d.hos S.res
contrahentes, y esto por quenta y cargo de las le-
gitimas Paterna y Materna que puedan tocar
y pertenecer al expresado Señor d.n Jph Maria
su hijo, y â ello tambien quedan obligados como les
obliga d.ho S.or poderista en fuerza del citado su poder ——

Lo quarto que el mismo Señor D.n Jph Maria de Sala-
zar desde el dia que llegue â heredar y posehèr los
Mayorazgos que goza la d.ha S.ra D.a Ana Theresa su
Madre, ha de asistir â su Hermano D.n Luis Maria

de dotarar, si eligiese la carrera Militar con veinte y cinco Escudos de a quinze Reales Vellon cada mes, mientras estubiese en la clase de Cadete; con diez y ocho interin fuese oficial subalterno; Y con quinze solamente llegando â Capitan si sirviese en la Infanteria; Pero si llegase â este mismo grado en la Cavalleria, ô fuese promovido â otro mayor con el Sueldo correspondiente en la infanteria, no tendra obligacion â continuar con las dhas asistencias, ni otras, pues quedarà libre enteram.te de la dha obligacion, y unicamente serà arbitrio, y estarà â su voluntad el suministrarle aquello que su fraternal amor y cariño le dictase y tubiese por conveniente para la mayor commodidad y decencia del referido Señor D.n Luis Maria; Y en el caso de tomar y seguir carrera de letras, le ha de contribuir con los veinte y cinco pesos mensuales hasta tanto que consiga empleo y Renta suficiente Eclesiastica ô secular para su decente manutencion; â cuyas contribuciones en los respectibos casos referido queda igualmente obligado dho Señor

Dn Joseph Maria, y le obliga dho Señor su poderista en virtud del insinuado su poder —

Lo quinto que llegado el caso de heredar el referido señor dn Joseph Maria de Salazar los enunciados Mayorazgos de la dha Señora Da Ana Theresa de Salazar su Madre, y estar todavia sin haber tomado estado de Religion, ô Matrimonio la Srâ Da Maria Victoria su hermana, ha de contribuir âesta para su decente manutencion, y establecimiento lo que hirà declarado, y se declara: si eligiere el de Religion aprompt arà y pagarà para este efecto la Dote, y demas gastos consiguientes y precisos para ello, y señalarà y pagarà âmas de esto el Vitalicio annual correspondiente, y proporcionado â la Religion en que quisiere entrar, y fuere costumbre asignar en ella, â personas de su clase; y si se inclinare âel del matrimonio, le darà y entregarà para que lo pueda tomar con sugeto de circunstancias correspondientes, ocho mil Ducados vellon, renunciando la expresada Srâ Da Maria Victoria en fabor del especificado Sor dn Joseph Maria su hermano en dho, y otro caso sus legitimas Paterna y Materna

y qualquiera otra manda, ô mexora que le hicieren
los Recordados Sres sus Padres; Y en esta forma queda
obligado dho Señor Dn Joseph Maria, y le obliga â
ello el mismo Señor su poderista, â consequencia
de su poder. Y en el interin que dha Señora Da Ma-
ria Victoria no tomare alguno de dhos estados
queda por consiguiente tambien obligado â man-
tenerla en su Casa y Compañia, alimentarla
y vestirla con la decencia competente, ô siguiere
de vivir separada, â contribuirle con trescientos
Ducados vellon al año para su sustento y demas
que necesite; pero si faltando dha Señora Da
Ana thereza su Madre, antes que el nominado
Señor Dn Fran.co Antonio su Padre, viviese con
este, la asistirà, y en tal Caso solamente le con-
tribuirà con docientos Ducados annuales has-
ta que llegue el tiempo de verificarse alguna de
las Cosas y Casos prevenidos en este Capitulo —
Lo sexto el expresado Señor Dn Manuel Joseph de Gueba-
ra â nombre del referido Señor Dn Joseph Maria de
Salazar, y en virtud de dho su poder, y lo que en el se
declara manda y señala â la referida Señora Da

Joachina Sanchez Samaniego por via de Dotacion y Arras procter Nupcias, atendiendo â las laudables prendas, calidad y circunstancias que en esta Señora concurren, la cantidad de dos mil Ducados vellon con la calidad de que tengan cabim.to en la Decima parte de los vienes libres que â dho S.or D.n Joseph Maria le correspondieren y hubiere al tiempo que quede disuelto el Matrimonio por qualquiera de ambos S.res contrahentes y dha Cantidad ha de gozar del Privilegio de vienes dotales y seguir la naturaleza de tales — — —

Lo septimo que el mismo Señor poderista, y en conformidad de sus facultades, y de lo que expresan en el dho poder los referidos Señores D.n Fran.co Antonio de Salazar D.a Ana Theresa de Salazar y D.n Joseph Maria de Salazar Padres è hijo, â nombre de ellos desde luego se conforma y consiente en que el referido Señor D.n Joachin Sanchez Samaniego consigne y señale de las Rentas del Mayorazgo, ô Mayorazgos de que es actual poseedor, â la mencionada Señora D.a Magdalena Fernandez de Tejada su legitima muger, trescientos Ducados vellon

en cada un año en el caso de que le sobreviva, y quie-
ra separarse de la casa y compañia de los dhos
sres futuros Esposos, â lo que desde luego queda tam-
bien obligado el expresado Señor Dn Joseph Maria
con sus viênes y Rentas por lo que â el toca y per-
teneze; Y para que tenga efecto, el dho Señor Dn
Joachin Sanchez Samaniego en virtud de esta
Conformidad y Consentimiento, y para el caso ex-
plicado, desde âora para entonces señala y con-
signa â dha Srâ Da Magdalena Ferñz de Tejada
su muger los Referidos trescientos Ducados de vellon
annuales para sus alimentos, en atencion â que
la dotacion que trajo al Matrimonio se halla
consumida, y no poderse la poner, ni Reintegrar
por defecto de viênes libres, y dha Señora Da Mag-
dalena Fernandez de Tejada aceptò esta Con-
signacion y señalamiento en los terminos que
se Refiere ———

Lo Octabo el dho Señor Dn Joachin Sanchez Samanie-
go en conformidad de lo que tiene ofrecido, desde âora
para luego que tenga efecto dho tratado Matri-
monio, cede, Renuncia, y traspasa en fabor de la

referida Señora Dª. Joachina su hija, el Señorio que goza de la Villa de Arlucea en esta M. N. y M. L. Provincia de Alaba, con todos los dros, Regalias, y Emolumentos á él anexos y pertenecientes sin limitacion, ni reserba alguna; cuyo Señorio en conformidad tambien de lo que dho Señor tiene propuesto, y para despues de los dias de su vida, agrega y deja agregado desde aora para entonces al Mayorazgo de los Samaniegos de que es actual posehedor y que igualmente ha de recaher en la recordada Señora Dª. Joachina su hija, bajo de las mismas clausulas y condiciones que contiene la fundacion de dho Mayorazgo; Y a estar y pasar por el tenor de este capitulo se obliga en forma el dho Señor Dn. Joachin Sanchez Samaniego —— —— ——

Lo noveno que el contenido Señor Dn. Manuel Fran.co Ferrandez de Tejada llebando como lleba la voz y representacion de la enunciada Señora Dª. Manuela Maria Ferrnz de Tejada su Hermana en virtud del poder que le tiene dado y otorgado en veinte y cinco de Febrero ultimo de este año, ante Antonio Joseph Merino Escribano

de su Magd. del numero y Ayuntamiento de dha
Villa de Villostada, que me entrega â mi el Escri-
bano para que lo incorpore aqui, y arrime â
esta Escritura y cause el efecto a que se dirixe
y en mi conformidad lo executo assy, y su thenor
es el siguiente — — — — —

Poder Sepase como yo Da. Manuela Maria fernandez
de texada Viuda vecina desta Villa de Villostada
Digo: Que por quanto para el servicio de Dios
nro Señor, està tratada de casar segun orden
de nra Sta. Madre Iglesia, Da. Maria Joachina
Sanchez Samaniego mi sobrina, hija legitima
de los Señores Dn. Joachin Sanchez Samaniego
y Da. Maria Magdalena fernandez de texada
sus legitimos Padres vecinos de la Villa de Lagu-
ardia, con dn. Joseph Maria Salazar hijo le-
gitimo de dn. Franco. Salazar y da. Ana Theresa
Salazar sus legitimos Padres vecinos de la Ciu-
dad de Vitoria; todas personas mui Ilustres
y de brillantes prendas como adquiridas de
sus ascendientes: Por lo qual en la manera

que puedo, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dr̂o se requiere, es necesario, mas puede, y deber valer â Dn. Manuel franco. fernandez de Texada mi hermano vecino de la ciudad de Logroño, con clausula expresa de que lo pueda sobstituir, en caso necesario, en quien, y como lo tenga por conveniente para que en mi nombre y representando mi propia persona, accion y dr̂o, y por el mucho amor y cariño que le profeso â dha mi sobrina Da. Maria Joachina Sanchez Samaniego, y por el gusto con que me hallo de que enlaze con el expresado Dn. Joseph Maria Salazar, le mande en capitulos matrimoniales mil Ducados de vellon que desde luego yo la otorgante le ofrezco dar y dare â dha mi sobrina para ayuda â su dote, obligandome como desde luego me obligo â la paga y entrega de dha cantidad, pues desde âora para quando llegue el caso de otorgar la escritura, ô ess.ras de capitulos Matrimoniales lo apruebo y ratifico para que sea firme y estable, como si yo la otorgante fuera presente â su otorgamiento, y mandade dhos mil Ducados de Vellon; Que el poder que para ello, y lo demas anexo y concerniente se requiere y es necesario, ù otro mas especial, ese mismo le doy otorgo y confiero al dho mi hermano y sus sobstitutos sin ninguna limitacion con todo lo incidente y dependiente, libre franca y general administracion y relebacion en forma; Y sobre dha oferta no hirè àora ni en tiempo alguno; para lo qual me obligo con mis vienes muebles raizes habidos y por haber, y doy poder à las Justicias y Juezes de S. M. Dios le guarde, que de mis causas puedan y deban conocer, à cuya Jurisdiccion y fuero me someto para que asi melo hagan guardar y cumplir, y como si fuera sentencia difinitiba dada y pasada en authoridad de cosa Juzgada y consentida, y renuncio el Privilegio de mi Dote, Arras, y Vienes parrafrenales y las Leyes de los Senatus consultus, Beleyano, macsimiano, y Emperador Justiniano, nueba y vieja constitucion, leyes de Toro, Partida, y de Madrid, de las quales y su efecto, fui advirada por el presente Essno que me las declarò de que pido de fe, y yo el escribano ta

dos debèr así con todas las demas Leyes, fueros, y
drôs que como muger deba renunciar con la ge-
neral del drô en forma: En cuyo testimonio lo otor-
go así y por firme ante el presente Escribano y
testigos en esta dha Villa de Villoslada â veinte y
cinco dias del mes de febrero de mil setecientos
setenta y quatro años, siendo testigos Miguel
Perez Santolino, Manuel de Balzategui y Juan
de Torre Bermia vecinos de ella; Y la srâ otorgan-
te â quien doy fè conozco, lo firmò = Dª Manuela
Maria fernandez de Texada = Ante mi Anto-
nio Joseph Merino = Y yo el dho Antonio Joseph
Merino Esno por S. M. publico del numero y
Ayuntamto de esta dha Villa de Villoslada pre-
sente fui al otorgamto y este traslado concu-
erda con mi original que en mi oficio queda re-
gistrado â que me remito en lo necesario, y en
fè de ello lo signo y firmo en ella dho dia, mes
y año de su otorgamiento = En testimonio de ver-
dad Antonio Joseph Merino

Prosigue Y usando del que tiene no estarle revocado ni li-
mitado en ninguna manera, desde luego â nombre

de dha Señora su hermana atendiendo â el mucho amor y cariño que siempre ha profesado y profesa esta Señora â la referida Señora Dª. Joachina Sanchez Samaniego su sobrina, y al singular gusto que ha tenido y tiene de que esta enlaze con el referido Señor Dn. Joseph Maria de Salazar, manda â dha Señora Dª. Joachina por vna vez, la cantidad de mil Ducados vellon los mismos que dha Señora Dª. Manuela Maria su tia le lleba mandados por el citado preinserto poder, los quales luego que se verifique la efectuacion de dho tratado matrimonio, le dará y entregará efectibamente para mas augmento de su Dote, y â dho Señor Dn. Joseph Maria su consorte futuro en su nombre con carta de pago para que conste, y â ello queda obligada dha Señora Dª. Manuela Maria, y el referido Señor Dn. Manuel su hermano la obliga en forma en fuerza del citado poder —— ——

Lo decimo y vltimo el dho Señor Dn. Manuel Joseph de Guevara como tal poderista del contenido

Señor Dn. Joseph Maria de Salazar por este, y â su nombre, diò â la referida Señora Da. Joachina Sanchez Samaniego su mano derecha, fe, y palabra de futuro matrimonio, y la de esta recibiò aquel por la misma representacion, prometiendo que dho Señor Dn. Joseph Maria y dha Señora Da. Joachina seràn marido y muger, cuya promesa aceptaron y mutuamente consintieron, y se obligaron â su cumplimiento de que yo el Escribano doy fe ——— ——— ——— ——— ———

En cuyos terminos vnas y otras partes por lo que â cada vna respectibamente toca se obligaron â estar y pasar por esta Escritura y Capitulos que incluye imbiolablemente pena de los daños y costas que de lo contrario se siguieren y causaren; Y para que â su obserbancia y total Cumplimiento les compelan y apremien dieron bastante poder â las Justicias y Jueces del Rey Nuestro Señor Competentes, y lo recibieron por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, renunciaron las leyes, fueros, y drechos de su fabor

y los dhos Señores Dn. Manuel Joseph de Guevara
y Dn. Manuel Franco. Fernandez de Texada segun
que por sus partes respectibamente quedan Re-
nunciadas, y Jurado en los preinsertos poderes
con la general en forma: En cuyo testimonio assi
lo dixeron y otorgaron ante mi el dho Escribano
en esta expresada Villa de Laguardia, y Casa
de la habitacion y morada de dho Señor Dn. Joa-
chin Sanchez Samaniego, siendo testigos los
Señores Dn. Juan Geronimo de Frias Señor de la
Villa de Agoncillo vecino de la Ciudad de Logroño,
Dn. Felix Ygnacio Sanchez Samaniego y Muni-
be Señor del Valle de Arraya, Dn. Felix Maria
Samaniego Jurreamendi Vecinos de esta de La-
guardia, y Ramon de Azara que lo es tambien
de ella, y los Señores otorgantes que yo el Escri-
bano doy fe conozco, firmaron con tres de dhos
Señores testigos = Da. Joachina Sanchez Sama-
niego = Dn. Manuel Joseph de Guevara = Da. Ma-
ria Magdalena Fernandez de Texada = Dn.

Joachin Sanchez Samaniego = Manuel Fran.co Fernandez Texada = D.n Juan Geronimo de Frias Salazar y Porras = D.n Felix Ygnacio Sanchez Samaniego y Munibe = Felix Maria Samaniego Arrarcamendi = Ante mi Pedro Antonio de Recarte =

Corresponde con su Original, que en mi Oficio, y Registro queda, à que me Remito; y en fee dello, yo el dho Pedro Antonio de Recarte Escribano Real de su Mag.d del numero perpetuo, y Vecino de esta Villa de la Guardia, lo Signo y firmo, à pedimento del espresado Señor D.n Joachin Sanchez Samaniego, en catorze hojas utiles y con esta de papel comun, por no usarse del sellado, que todas van señaladas con mi acostumbrada rubrica

En testim.o de verdad

Pedro Antonio de Recarte

2

Laguardia Año de 1774

Matrimonial

Entre los S.res D.n Joseph Maria de Salazar, y D.a Joachina Sanchez Samaniego.

Otorgada

Ante Pedro Antonio de Recarte